

**SOLICITUD DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-26/2018

SOLICITANTE: MIGUEL NAVA
ALVARADO¹

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

En el asunto identificado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** no ejercer la facultad de atracción, y remitirlo a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que resuelva lo que corresponda.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el solicitante en su demanda, se desprende lo siguiente:

1. Constancia como aspirante. El dieciséis de octubre de

¹ En adelante el *solicitante* o el *peticionante*.

dos mil diecisiete, el peticionante recibió la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa por Querétaro.

2. Solicitud de garantía de audiencia. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el actor solicitó garantía de audiencia para estar presente en la verificación del apoyo ciudadano.

3. Notificación de garantía de audiencia. El seis y siete de febrero se trató de notificar al solicitante que su garantía de audiencia se llevaría a cabo el ocho de febrero siguiente.

4. Solicitud para reagendar la garantía de audiencia. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el actor solicitó se reagendara su garantía de audiencia para estar presente en la verificación del apoyo ciudadano.

5. Negativa de reagendar la garantía de audiencia. El veintisiete de febrero del año en curso, se le informó al actor la imposibilidad de reagendar su garantía de audiencia.

6. Negativa de registro. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo Local del INE en Querétaro aprobó el acuerdo mediante el cual tuvo por no

presentada la solicitud del peticionante para registrarse como candidato independiente a Senador por dicho estado.

I. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-26/2018.

1. Juicio ciudadano. El dos de abril de dos mil dieciocho, el solicitante promovió juicio ciudadano federal, a fin de inconformarse contra el acuerdo antes descrito. En dicho escrito inicial, solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

2. Turno. El seis de abril siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-SFA-26/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo

análisis², toda vez que se trata de dilucidar lo conducente sobre el ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada.

SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción. El ejercicio de la facultad conferida a esta Sala Superior para atraer a su conocimiento asuntos que sean de competencia de las Salas Regionales, encuentra su regulación en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ así como 189, fracción XVI⁴ y 189 Bis,⁵ de la Ley Orgánica del

² Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

⁴ **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

⁵ **Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que:

- a) Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas;
- b) La referida facultad podrá ejercerse de oficio cuando se trate de medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- c) Podrá ejercerse a petición de parte por escrito y cuando exista solicitud razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

- 1. Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las

La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

- 2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En tal sentido, de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas recién transcritas, es posible desprender las características o notas distintivas del ejercicio de la facultad de atracción, a saber:

- a) Es discrecional.
- b) No es arbitrario.
- c) Es restrictivo, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d) Es la naturaleza del asunto lo que le otorga lo importante y trascendente, no así sus posibles contingencias.
- e) Sólo procede cuando se funda en razones que no se

den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por los solicitantes se demuestran tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de ejercer la atracción, y se procederá en consecuencia.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no están satisfechos ambos los requisitos de mérito, la solicitud será desestimada, y se hará del conocimiento de la Sala Regional competente, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior determina que no es de ejercer la facultad de atracción respecto del presente asunto, y deberá remitirse a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que resuelva lo atinente, por ser la competente para conocer del asunto, según lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para el ejercicio de la facultad en cuestión, en virtud de lo siguiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita la facultad de atracción, a partir de la posible merma de su derecho de defensa y garantía de audiencia, en tanto asevera que no le fue proporcionada para corregir apoyos ciudadanos inconsistentes, lo que provocó que se le negara su registro como candidato independiente a Senador de mayoría relativa por Querétaro.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Nava Alvarado no reviste las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia requeridas para que proceda el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en el artículo 189 bis, inciso a), párrafo noveno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, el tema planteado por el solicitante no reviste desde la óptica jurídica, un interés superlativo reflejado en la complejidad de algún tema jurídico, ni reviste un carácter novedoso que entrañe la fijación de un criterio legal relevante para casos futuros, dado que el aspecto a dilucidar entraña determinar si la responsable ha dejado de proporcionar, en forma injustificada, la garantía de audiencia para verificar las inconsistencias de las solicitudes de apoyo ciudadano recabadas.

En ese sentido, dado que no se satisfacen los requisitos para el planteamiento de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y que esta Sala Superior tampoco advierte que haya elementos para ejercerla de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe concluir que no ha lugar a ejercer esa facultad jurisdiccional.

Por otra parte, en atención a que por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculado con la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, es competente la Sala Regional Monterrey, por lo que esta Sala Superior sólo podrá conocer de la impugnación de la respectiva resolución a través del respectivo recurso de reconsideración en el supuesto de que se satisfagan los requisitos y presupuestos de procedencia atinentes.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito

territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

Del análisis de la normativa invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de diputados federales y **senadurías por el principio de mayoría relativa**.

En el caso, en el juicio ciudadano el actor tiene el carácter de aspirante a candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, el cual se encuentra ubicado en el ámbito

territorial de la Segunda Circunscripción Plurinominal, por lo que la competencia para conocer el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional correspondiente de esa circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León.

Consecuentemente, dado que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no es procedente y, que la Sala Superior no advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la que determine lo que en Derecho proceda.

La anterior conclusión, en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la justicia del actor, dado que será la Sala Regional Monterrey, la que, en plenitud de jurisdicción y con facultades constitucionales y legales conozca y resuelva, respetando en todo momento el acceso a la justicia, pronta, expedita y completa, el fondo de la controversia y determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia certificada que se deje en autos, remita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, las constancias que integran el juicio ciudadano promovido por el promovente para que dicte la determinación que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por Miguel Nava Alvarado.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**